



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

///Martín, 26 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el pedido formulado por la defensa oficial, en el marco de la presente **causa FSM 76848/2016/TO1**, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza de Cámara Dra. Nada Flores Vega dijo:

I. Que luego de haber sido trabada la cuestión de competencia entre esta sede y el Tribunal en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal entendió el día 7 de noviembre del corriente que esta magistratura debía entender en autos. Ello, en base a lo opinado oportunamente por el Fiscal ante esa instancia y con remisión a sus fundamentos.

II. Que a fs. 196/8 la Defensoría Pública Oficial realizó una presentación en la que requirió, nuevamente, que se declinara la competencia al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, en razón de una circunstancia novedosa.

Se explicó que *“...toda vez que de la certificación efectuada por esta defensa se desprende que la audiencia de debate oral fue suspendida por el TOCF 2 sin que se hubiere fijado nueva fecha (v. punto IV del decreto de fecha 11/11/24 dictado en el marco de la causa FSM 70068/2016), deviene irrefutable que la exclusiva razón invocada tanto por ese tribunal como por el Superior ha desaparecido, por lo que cobran plena virtualidad las sólidas argumentaciones de este TOCF 3 para proceder a la acumulación de las causas por parte del TOCF 2. Máxime*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

cuando, además, de dicha pieza se desprende que se encuentra en gestión un posible acuerdo conciliatorio, con lo cual la tramitación conjunta de ellas podría habilitar una solución integral del conflicto en claro beneficio de los imputados, a la vez que una mejor y más pronta administración de justicia.”

También se solicitó se dejara sin efecto el llamado a las partes en los términos del art. 354 del C.P.P.N. hasta tanto tal cuestión quedara definitivamente zanjada.

En efecto, el Dr. Adrián Uriz aportó un decreto de fecha 11 de noviembre del corriente emanado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de esta jurisdicción, en el que se disponía lo siguiente:

“...II. Asimismo, teniendo en cuenta la presentación efectuada por la defensa de Martínez, requiérase a esa parte que mantenga informado a este Tribunal acerca del resultado del acuerdo conciliatorio que pretende con la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (CMCBA) a la mayor brevedad posible.

III. En lo atinente a las solicitudes de suspensión del proceso a prueba realizada por Néstor Horacio Lombardi, Héctor Jorge González, Guillermo Rubén Cosentino –con la asistencia del señor defensor Público Oficial- córrase traslado a la parte querellante. Fecho, vista al señor fiscal general.

IV. Ante lo proveído en los puntos II y III, de este decreto, suspéndase el juicio oral fijado en estos actuados.”





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

III. Que en razón de ello, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal con el objeto de que se expidiera sobre la competencia de este Tribunal para entender en autos.

En ese momento, el Dr. Eduardo Alberto Codesido luego de recordar el trámite de este expediente sostuvo que no correspondía hacer lugar a lo peticionado por la defensa

Para así opinar sostuvo que *“a mi entender y aunque parezca en primera lectura una cuestión meramente semántica, que se haya suspendido el juicio oral fijado en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2, no implica que no haya una audiencia de debate fijada en el marco de dicho proceso. Es decir, sencillamente, que ese proceso alcanzó el grado de progreso que implica la determinación de la audiencia de juicio pero que, en la actualidad y por las razones que expuso la defensa, no tiene una fecha precisa para su realización. De ese modo, considero que persisten los fundamentos expuestos por la Cámara Federal de Casación Penal para declarar la competencia de vuestro Tribunal en las presentes actuaciones”* (fs. 203/6).

IV. Se le dio opción a la defensa oficial para que pudiera controvertir los argumentos arribados por el Sr. Fiscal General, momento en el que el Dr. Barrita insistió con su pedido inicial (fs. 211/3).

Así, explicó que *“...la palmaria improcedencia de lo dictaminado por la fiscalía resulta de la mera compulsa de la reciente doctrina fijada en la materia por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal”*.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

Dijo que en un caso idéntico al presente en el que también se había suspendido la audiencia de debate oral -otrora considerada fundamental para decidir sobre la acumulación de legajos- la Sala II de la CFCP resolvió en concordancia con lo aquí peticionado, remitiéndose a la opinión del Fiscal ante ese Tribunal, Dr. Pleé (ver causa FSM 8905/2021/TO1/17/CFC3 “Villalba, Iván Gabriel y otros s/competencia”, RI 1516/24 del 27/11/2024).

Allí, el representante del Ministerio Público Fiscal había sostenido que “... cabe advertir que las razones de economía procesal invocadas por el Tribunal N° 5 en desmedro de la procedencia de las reglas de conexidad, vinculadas a la demora que conllevaría la acumulación de los procesos, si bien en principio atendibles, han perdido fuerza en virtud del estado actual de la causa de atracción. Pues, como fuera antes relatado, la audiencia de debate originariamente fijada para el 6 de diciembre próximo fue suspendida y postergada para el día 28 de febrero de 2025. Así, al no ser inminente el inicio del juicio, opino que cobra virtualidad el argumento del declinante, en tanto se cuenta ahora con un lapso de tiempo suficiente para equiparar el estadio procesal de ambas causas, en miras a “los beneficios que conlleva para los justiciables de ser juzgados en un único tribunal, lo que sin lugar a dudas hace a un mejor contexto para el ejercicio del derecho de defensa”.

Sumó que “...no puede perderse de vista que, como ya se dijo, los hechos que constituyen el objeto procesal de ambas investigaciones responderían a una similar modalidad delictiva, motivo por el que, debido a la semejanza del contexto fáctico-normativo en el que se desarrollaron





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

los sucesos, no podría descartarse la existencia de idénticas fuentes probatorias en procura de determinar la responsabilidad jurídico penal que cabe asignarle a los imputados. Tal circunstancia propicia, por razones de mejor administración de justicia, la concentración de ambos procesos en un solo debate...”.

Finalmente, postuló que “en caso de considerarse que continúan vigentes las razones de economía procesal que desaconsejan la acumulación de las causas en un solo debate, a todo evento, persiste la posibilidad de que, en cumplimiento de las reglas de conexidad y, en resguardo de la garantía de defensa en juicio, intervenga un único Tribunal. Ello de conformidad con lo establecido en el art. 360 del CPPN en cuanto a que el tribunal podrá disponer, de oficio o, a pedido de parte, que los juicios se realicen separadamente, pero, en lo posible, uno después del otro.”

Tras ello, el Dr. Barritta aseguró que “resultando innegable que los claros lineamientos establecidos por el Superior jerárquico de este tribunal resultan de plena aplicación al sub examine, sin más corresponde que se decline la competencia en favor del TOCF 2 de éste ejido para que continúe entendiendo en los presentes actuados.”

Finalmente, aseveró que “...si bien no escapa a esta defensa lo decidido oportunamente por la CFCP, lo concreto es que habiendo variado las circunstancias específicamente ponderadas al emitir dicho pronunciamiento, cobra virtualidad la inveterada doctrina de la CSJN en cuanto a que las decisiones jurisdiccionales deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan (Fallos: 329:4096;





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

344:1260; 344:1360), por lo que si la exclusiva razón invocada por el Superior para que continúe interviniendo el TOCF 3, esto es, la fijación de la audiencia de debate oral por parte del TOCF 2 ha desaparecido, la única solución ajustada a las condiciones existentes en la actualidad es la acumulación postulada.”

V. Llegado el momento de resolver sostengo al igual que lo ha hecho el Sr. Fiscal General, que persisten las razones que fincaron la decisión de la Sala III de la CFCP para atribuir la competencia a este Tribunal.

En este particular caso ambos expedientes se encuentran en distintos estadios procesales tal como lo sostuvo el Superior. Ello impide, en el contexto que actualmente se encuentra la causa aquí radicada, su acumulación a aquella tramitada ante el Tribunal colega.

Como surge de las actuaciones presentadas por la defensa oficial, el TOCF 2 de San Martín ha suspendido el juicio oral en la causa FMS 70068/2016 pues respecto de Cosentino se ha solicitado una probation, y en relación a Martínez se halla en trámite un acuerdo de conciliación entre el imputado y la parte damnificada; pedidos de los que no consta cuál ha sido su suerte.

Mientras que en este legajo, se llamó a las partes en los términos del art. 354 del CPPN, pero debido a la presentación de fs. 196/8, aquél se suspendió.

Aquí no se han solicitado medidas similares a las que sí se postularon en el marco del expediente ante el TOCF 2 de San Martín, lo





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

que sí habilitaría revisar la decisión del superior pues se equipararían los estadios procesales de estos legajos y la solución pretendida en ambos.

Por lo demás, la jurisprudencia citada por el peticionante no emana del Tribunal que decidió en el marco de este legajo.

VI. Corresponderá, asimismo, reanudar el plazo del art. 354 del CPPN, por el mismo plazo que fue conferido oportunamente para que las partes ofrezcan prueba en autos. Esto, sin perjuicio –como ya lo dije anteriormente- de reevaluar la cuestión en caso de que existieran pedidos similares a los referidos que ameriten un tratamiento único de la cuestión e importara una equiparación en los estadios procesales de ambos expedientes.

VII. Toda vez que se ha recibido el acta de defunción de Casier (ver DEOX de fecha 5/12/2024 y fs. 210) corresponde correr vista al Sr. Fiscal General con el objeto de que se expida en los términos del art. 59 inc. 1º del Código Penal.

VIII. Finalmente, en atención a lo solicitado por el señor Bielli y su defensa (fs. 214/5), se lo autorizará a extraer copias de la presente causa, a su costa, dejando la debida constancia en autos.

Tal mi voto.

Los señores jueces Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir, en lo sustancial, sus fundamentos.

Tal su voto.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín

I) NO HACER LUGAR al planteo de incompetencia de la defensa oficial de fs. 196/8.

II) REANUDAR el término previsto en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación, por el mismo plazo que fue conferido oportunamente.

III) CORRER VISTA al Sr. Fiscal General con el objeto de que se expida en los términos del art. 59 inc. 1° del Código Penal en relación al imputado **MIGUEL ÁNGEL CASIER**.

IV) AUTORIZAR al incuso **ORLANDO ARIEL BIELLI** a extraer copias de la presente causa, a su costa, dejando la debida constancia en autos.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase.-

Ante mí:

Se cumplió. Conste.-

Fecha de firma: 26/12/2024

Firmado por: *MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *MATIAS ARZANI, SECRETARIO DE JUZGADO*

8



#38998216#440905685#20241226135437774